

comite ejecutivo del
consejo directivo



ORGANIZACION
PANAMERICANA
DE LA SALUD

grupo de trabajo del
comité regional

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD



40a. Reunión
Washington, D. C.
Abril 1960

CE40/2 (Esp.)
21 marzo 1960
ORIGINAL: INGLES

Tema 8: ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA
PANAMERICANA

De conformidad con el Artículo 030 del Reglamento del Personal, el Director tiene el honor de someter a la confirmación del Comité Ejecutivo, algunas enmiendas introducidas en el Reglamento del Personal. Estas enmiendas están basadas en cambios similares recomendados al Consejo Ejecutivo de la OMS y confirmados por éste en su 25a Reunión.

Muchas de las modificaciones al Reglamento del Personal, que figuran en el Anexo I a este documento, son de carácter editorial. Otras tienen por objeto ajustar el Reglamento a la práctica seguida en la Organización Mundial de la Salud y en otros organismos especializados de las Naciones Unidas. El principal cambio de fondo es la revisión del Artículo 710 relativo al seguro de enfermedad para el personal. Es consecuencia de la introducción, el 1º de enero de 1960, de un nuevo plan de seguro de enfermedad que abarca a todo el personal de la Organización y sus familiares a cargo (véase Documento CD11/25, del 8 de septiembre de 1959).

El Director puso en vigor las modificaciones al Reglamento del Personal a partir del 1º de enero de 1960.

En vista de lo que antecede, el Comité Ejecutivo puede tener a bien considerar la adopción de una resolución concebida en los siguientes o parecidos términos:

Proyecto de Resolución

El Comité Ejecutivo,

Habiendo examinado las modificaciones al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director y contenidas en el Documento CE40/2, Anexo I; y

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 030 del Reglamento del Personal,

RESUELVE:

Confirmar las modificaciones al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director en el Documento CE40/2, Anexo I.

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL

TEXTO ANTERIOR

No:

210.3 A los efectos de los derechos establecidos en los Artículos 230.3(c), 250, 260 y 1110.3, son "familiares a cargo":

(a) El cónyuge cuyos ingresos profesionales no excedan del sueldo mínimo de entrada establecido en la escala local de sueldos de la Oficina, correspondiente a la zona en que el funcionario trabaja, o en el caso de un miembro del personal profesional de grado P-1 o superior, si los ingresos no exceden de \$1,850 (EUA) anuales, siempre que esta cantidad sea mayor que el sueldo mínimo de entrada, de la escala local; entendiéndose que, si el esposo y la esposa son funcionarios de organizaciones de las Naciones Unidas, ninguno de los dos podrá ser reconocido como familiar a cargo, a los fines de los Artículos 230.3(c) y 260.

NUEVO TEXTO

A los efectos de los derechos establecidos en los Artículos 235(c), 250, 260 y 1110.3, son "familiares a cargo":

(a) El cónyuge cuyos ingresos profesionales no excedan del sueldo mínimo de entrada establecido en la escala local de sueldos de la Oficina, correspondiente a la zona en que el funcionario trabaja, o en el caso de un miembro del personal profesional de grado P-1 o superior, si los ingresos no exceden de \$1,850 (EUA) anuales, siempre que esta cantidad sea mayor que el sueldo mínimo de entrada, de la escala local; entendiéndose que, si el esposo y la esposa son funcionarios de organizaciones de las Naciones Unidas, ninguno de los dos podrá ser reconocido como familiar a cargo, a los fines de los Artículos 235(c) y 260.

OBSERVACIONES

Cambio editorial para suprimir las referencias al Artículo 230.3(c), que pasó a ser el Artículo 235(c), en la última revisión del Reglamento.

TEXTO ANTERIOR

NUEVO TEXTO

OBSERVACIONES

No: 265 GRATIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS

El miembro del personal que abandone la Oficina a la terminación del contrato o mientras esté en posesión de un nombramiento por un período fijo igual o superior a un año, pero menor de cinco años, y que haya cumplido por lo menos un año de servicio, recibirá una gratificación por servicios prestados equivalente al 4% del sueldo correspondiente a cualquier período de servicio en el país de su residencia o al 8% del mismo sueldo por cualquier período de servicio prestado fuera de dicho país. A los efectos de esta disposición se acreditará al funcionario todo el tiempo de servicio ininterrumpido, cuando se trate de nombramientos por un período fijo de los definidos anteriormente, a partir del 1º de enero de 1958, pero los miembros del personal que teniendo un nombramiento por un período fijo el 1º de enero de 1958, hubieran ido acumulando anteriormente derechos con respecto a la prima de repatriación, continuarán en la misma forma y no tendrán derecho a la gratificación por servicios prestados. La conversión de un contrato en un

El miembro del personal que abandone la Oficina a la terminación del contrato o mientras esté en posesión de un nombramiento por un período fijo igual o superior a un año, pero menor de cinco años, y que haya cumplido por lo menos un año de servicio, recibirá una gratificación por servicios prestados equivalente al 4% del sueldo correspondiente a cualquier período de servicio en el país de su residencia reconocido o al 8% del mismo sueldo por cualquier período de servicio prestado fuera de dicho país. A los efectos de esta disposición se acreditará al funcionario todo el tiempo de servicio ininterrumpido, cuando se trate de nombramientos por un período fijo de los definidos anteriormente, a partir del 1º de enero de 1958, pero los miembros del personal que teniendo un nombramiento por un período fijo el 1º de enero de 1958, hubieran ido acumulando anteriormente derechos con respecto a la prima de repatriación, continuarán en la misma forma y no tendrán derecho a la gratificación por servicios prestados. La conversión de un contrato en un nombramiento permanente, o el cumplimiento

- (a) Cambio editorial.
- (b) La inserción de la frase "o el cumplimiento de cinco años de servicio ininterrumpido" está de acuerdo con la norma establecida por el Comité de Revisión de Sueldos de las Naciones Unidas y aceptada por las demás organizaciones internacionales, según la cual un miembro del personal que haya cumplido cinco años de servicio ininterrumpido deja de tener derecho a la gratificación por servicios prestados.

265 (Cont.)

nombramiento permanente, pondrá fin a todos los derechos acumulados o futuros derivados de este artículo (véase Artículo 270.3). Los nombramientos por un período fijo menor de cinco años, a continuación de un nombramiento permanente, no darán derecho a la gratificación establecida en este artículo.

No:

270. PRIMA DE REPATRIACION

Los miembros del personal con contrato permanente, que hayan cumplido dos o más años de servicio ininterrumpido en la Oficina, en un puesto oficial fuera del país de su residencia tendrán derecho, al separarse de la Oficina por cualquier razón que no sea despido motivado por falta grave de conducta, a una prima de repatriación sujeta a las siguientes condiciones:

de cinco años de servicio ininterrumpido, pondrá fin a todos los derechos acumulados o futuros derivados de este artículo (véase Artículo 270.3). Los nombramientos por un período fijo menor de cinco años, a continuación de un nombramiento permanente, no darán derecho a la gratificación establecida en este artículo.

Los miembros del personal con contrato permanente, que hayan cumplido dos o más años de servicio ininterrumpido, y los miembros del personal con contrato por un período mayor de un año pero menor de cinco años, que hayan cumplido cinco años de servicio ininterrumpido en la Oficina, en un puesto oficial fuera del país de su residencia tendrán derecho, al separarse de la Oficina por cualquier razón que no sea despido motivado por falta grave de conducta, a una prima de repatriación sujeta a las siguientes condiciones:

Era necesario revisar este artículo en vista de las nuevas disposiciones del Artículo 265 (revisado), relativo a la gratificación por servicios prestados.

TEXTO ANTERIOR

No:
280.7 PAGOS Y DEDUCCIONES

(Artículo nuevo)

No:
450.2 AUMENTO DE SUELDO DENTRO DEL MISMO GRADO

Todo el tiempo de servicio satisfactorio, excepto los períodos continuos de permiso especial y de permiso sin sueldo por más de treinta días, se acreditará a los efectos de los períodos de servicio requeridos, los cuales son los siguientes:

(a) Un año de servicio a tiempo completo desde el grado P-1 hasta el escalón III del grado D-1 inclusive, de la escala de sueldos que figura en el Artículo 230;

NUEVO TEXTO

La Oficina no aceptará ninguna reclamación con respecto a un subsidio o derecho de cualquier clase que sea presentada después de doce meses a partir de la fecha en que debiera haberse efectuado el pago inicial.

Todo el tiempo de servicio satisfactorio, excepto los períodos continuos de permiso especial y de permiso sin sueldo por más de treinta días, se acreditará a los efectos de los períodos de servicio requeridos, los cuales son los siguientes:

(a) Un año de servicio a tiempo completo desde el grado P-1 hasta el escalón III del grado D-1 inclusive, de la escala de sueldos que figura en el Artículo 230;

OBSERVACIONES

Este nuevo artículo está de acuerdo con la norma seguida por las demás organizaciones internacionales.

Cambio editorial para insertar una referencia al grado P-6, cuyo establecimiento fue confirmado por el Comité Ejecutivo en su 37a Reunión.

TEXTO ANTERIOR

450.2 (Cont.)

(b) Dos años de servicio a tiempo completo para los puestos comprendidos entre el escalón IV del grado D-1 y el escalón VI del mismo grado, ambos inclusive, de la escala de sueldos que figura en el Artículo 230;

(c) El período de servicio a tiempo completo que determine el Director para los puestos sujetos a contratación local según lo dispuesto en el Artículo 1110;

(d) La cantidad equivalente de servicio a tiempo parcial.

No:
710 SEGURO CONTRA ACCIDENTES Y ENFERMEDAD

La póliza de seguro de la Oficina contra accidentes y enfermedad, cubrirá los gastos médicos de los miembros del personal. Todos los miembros del personal tendrán la protección de esta póliza en relación a los beneficios en caso de fallecimiento e incapacidad.

NUEVO TEXTO

(b) Dos años de servicio a tiempo completo para los puestos comprendidos entre el escalón IV del grado P-6/D-1 y el escalón VI del mismo grado, ambos inclusive, de la escala de sueldos que figura en el Artículo 230;

(c) El período de servicio a tiempo completo que determine el Director para los puestos sujetos a contratación local según lo dispuesto en el Artículo 1110;

(d) La cantidad equivalente de servicio a tiempo parcial.

No:
710 SEGURO CONTRA ACCIDENTES Y ENFERMEDAD

710.1 Todos los miembros del personal a tiempo completo, con nombramiento por un período de un año o más, participarán en el Seguro de Enfermedad para el Personal de la Oficina -y sus familiares a cargo disfrutarán de los beneficios de dicho seguro-, de acuerdo con las reglas establecidas por el Director en consulta con el personal. Estos miembros del personal deberán estar asegurados contra el riesgo

OBSERVACIONES

Esta enmienda define la póliza del nuevo Plan de Seguro de Enfermedad. Proporciona mayores beneficios y comprende a los familiares a cargo de los miembros del personal.

710.1 (Cont.)

de muerte o invalidez en la medida prevista en la póliza de seguro de la Oficina contra accidentes y enfermedad relativa a ellos, y a cuyo costo habrán de contribuir. Los miembros del personal contratados por períodos de un año o más, sobre la base de "tiempo trabajado", tendrán opción a ser incluidos en estas disposiciones, de acuerdo con las condiciones establecidas por el Director.

710.2 Los miembros del personal que no participen en el Seguro de Enfermedad para el Personal de la Oficina deberán estar asegurados contra los gastos médicos y de hospitalización y contra el riesgo de muerte o invalidez en la medida prevista en la póliza de seguro de la Oficina contra accidentes y enfermedad relativa a ellos, y a cuyo costo habrán de contribuir.

710.3 Los participantes en el Seguro de Enfermedad para el Personal de la Oficina podrán participar también por decisión de la mayoría de los votantes en un referéndum, en un plan de seguro de asistencia odontológica, de acuerdo con las reglas establecidas por el Director en consulta con los miembros del personal interesados.

TEXTO ANTERIOR

NUEVO TEXTO

OBSERVACIONES

No:

820.1(e) VIAJES DE LOS FAMILIARES
A CARGO DEL FUNCIONARIO

Para cada uno de los hijos por los que, de conformidad con el Artículo 255, se abone el subsidio de educación y que cursen sus estudios en un lugar distinto del lugar oficial de destino, un viaje de ida y vuelta en cada año escolar (Artículo 255.4) entre el lugar de estudio y el de destino, siempre que:

Para cada uno de los hijos por los que, de conformidad con el Artículo 255, se tenga derecho al subsidio de educación y que cursen sus estudios en un lugar distinto del lugar oficial de destino y sus suburbios, un viaje de ida y vuelta en cada año escolar (Artículo 255.4) entre el lugar de estudio y el de destino, siempre que:

Enmienda introducida para no tener que resolver caso por caso y según sus condiciones particulares respectivas, el que se plantea cuando, por ser gratuita la enseñanza en uno u otro país, no se percibe el subsidio de educación y por lo tanto, de acuerdo con el artículo en vigor, no se puede autorizar el viaje reglamentario por razón de estudios.

No:

1120 PERSONAL DE CONFERENCIAS

1120.1 El Director puede nombrar personal temporero para las conferencias y otros servicios semejantes a corto plazo sin atenerse a las disposiciones de las otras Secciones del Reglamento del Personal.

1120 PERSONAL TEMPORERO

1120.1 El Director puede nombrar personal temporero para las conferencias y demás servicios a corto plazo sin atenerse a las disposiciones de las otras Secciones del Reglamento del Personal.

Era necesario revisar este artículo, ya que es aplicable no solamente al personal de conferencias, sino a todas las categorías de personal temporero.